

Constancia secretarial: Señor Juez, mediante la presente me permito informarle que no obra en el proceso de la referencia, concurrencia de embargo ni embargo de remanentes. Sírvasse proveer.

Medellín, 2 de septiembre de 2021

ANYI ALICIA MUÑOZ RODRIGUEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado	05001-31-03-017-2017-00523-00
Demandante	JUAN JOSE CONGOTE SANCHEZ
Demandado	PARROQUIA LA ERMITA DE JESUS
Decisión	Termina proceso por transacción
Providencia	Auto No.1894VI

Obra en el plenario memorial contentivo de contrato de transacción de conformidad con lo requerido por este Despacho mediante auto de fecha de 5 de marzo del presente.

Solicitan las partes en ocasión al acuerdo de transacción efectuado, se decrete la terminación del proceso.

En observancia a lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil, la Transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa.

Por su parte el artículo 2470 ibídem indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Asimismo, el artículo 312 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis.

"(...)Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...).

"El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)."

Revisado el escrito de transacción, observa el suscrito que, el contrato esta dado para terminar la obligación que acá se ejecuta, en razón que, las partes que lo suscriben cuentan con la facultad de transigir por ser ellos quienes ostentan la facultad de disposición del derecho en litigio, cumpliéndose con ello los requisitos dispuestos en la precitada norma.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial procederá a terminar el presente proceso en atención a la transacción surtida entre las partes. Consecuentemente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hallen perfeccionadas en el presente tramite.

Respecto de las medidas cautelares se observa lo siguiente:

Mediante auto de fecha de 2 de noviembre de 2017 se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-119495 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Medida que fue comunicada mediante

Oficio No. 2474 ver folio 17-18 del cuaderno de medidas. Mismo que no se registró tal y como obra a folios 29-32 del cuaderno de medidas.

Asimismo, se decretó el embargo de varios inmuebles de la Oficina de Registro del Municipio de Sopetrán, Antioquia. Sin embargo, en atención al desistimiento de la medida cautelar respecto de alguno de ellos, se siguió la medida frente a los siguientes bienes inmuebles No. 029-29468, 029-29477, 029-29486, 029-29495, 029-29513, 029-29522, 029-29531 y 029-29540. Ver folio 55 del cuaderno de medidas.

Por auto de fecha de 9 de marzo de 2018, se resolvió, el decreto de la medida de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 029-29504 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, Antioquia.

Igualmente, se dispuso librar nueva comunicación a dicha Oficina, para que procediera con la inscripción del embargo decretado por auto de fecha de 2 de noviembre de 2017 sobre los folios de matrículas inmobiliarias No. 029-29468, 029-29477, 029-29486, 029-29495, 029-29513, 029-29522, 029-29531 y 029-29540.

Medidas comunicadas mediante Oficio No. 530 de fecha de 9 de marzo de 2018, expedido por la Secretaría del Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Medellín, e inscrita tal y como obra a folios 72-81 del cuaderno de medidas.

Seguidamente, mediante auto de fecha de 3 de mayo de 2018, se dispuso el embargo de los remanentes que le llegaren a quedar a la acá ejecutada PARROQUIA ERMITA DE JESUS, en el proceso con radicado No. 05001-31-03-007-2017-00501-00 que cursaba en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín, instaurado por FRANCISCO JAVIER AGUDELO. Medida que fue comunicada mediante Oficio No. 896 de fecha de 3 de mayo de 2018 expedido por la Secretaría del Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Medellín, mismo que tomó atenta nota tal y como obra a folio 92 del cuaderno de medidas.

Sin embargo, mediante Oficio No. 036 de fecha de 17 de enero de 2019, dicho juzgado remanentista comunicó que en atención a la terminación del proceso con radicado No. 005001-31-03-007-2017-00501, se dejó a disposición del presente proceso los siguientes bienes:

-Inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-119495 y 001-52681 de propiedad de la demandada PARROQUIA LA ERMITA DE JESUS, NIT No. 811.035775-2 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

-El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, títulos valores CDT, o cualquier otro deposito que tiene la EMRITA DE JESUS, en las entidades financiera BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA.

Por último, se requerirá al auxiliar de justicia (secuestre) GERNECIAR Y SERVIR S.A., a fin de que se sirva rendir informe final de su gestión y realizar la entrega de los bienes bajo su custodia al ejecutado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE;

PRIMERO: APRUÉBESE el contrato de transacción visible a folio 352 a 369 del presente cuaderno, en consecuencia, SE DECLARA TERMINADO POR TRANSACCION el proceso EJECUTIVO de la referencia, adelantado por el señor JUAN JOSE CONGOTE SANCHEZ, en contra de la PARROQUIA LA ERMITA DE JESUS.

SEGUNDO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas de embargo y secuestro perfeccionadas en el presente tramite las cuales se relacionan a continuación:

Por auto de fecha de 2 de noviembre de 2017, consistente en el embargo y secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias No. 029-29468, 029-29477, 029-29486, 029-

29495, 029-29513, 029-29522, 029-29531 y 029-29540, de propiedad de la ejecutada PARROQUIA LA ERMITA DE JESUS, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, Antioquia. Comunicada mediante Oficio No. 530 de fecha de 9 de marzo de 2018.

Por auto de fecha de 9 de marzo de 2018, consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 029-29504 de propiedad de la ejecutada PARROQUIA LA ERMITA DE JESUS, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, Antioquia. Comunicada mediante Oficio No. 530 de fecha de 9 de marzo de 2018.

De los bienes dejados a disposición del presente proceso en atención al embargo de remanentes decretado para el proceso con radicado No. 005001-31-03-007-2017-00501; que se adelantaba en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín;

-Inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-119495 y 001-52681 de propiedad de la demandada PARROQUIA LA ERMITA DE JESUS, NIT No. 811.035775-2 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

-El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, títulos valores CDT, o cualquier otro deposito que tiene la ERMITA DE JESUS, en las entidades financiera BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA.

TERCERO: SE REQUIERE al auxiliar de justicia (secuestre) GERENCIAR Y SERVIR S.A., a fin de que se sirva rendir informe final de su gestión y realizar la entrega de los bienes bajo su custodia al ejecutado.

CUARTO: EXPIDANSE los oficios correspondientes por intermedio de la Oficina de la Oficina de Ejecución que le presta apoyo a este Despacho Judicial. Asimismo, **EXHORTESE** a la Notaria Diecinueve de Medellín, a fin de que se sirva cancelar la hipoteca constituida mediante Escritura Publica No. 3853 de fecha de 30 de junio de 2015, con relación a los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 029-29468, 029-29477, 029-29486, 029-29495, 029-29513, 029-29522, 029-29531 y 029-29540, y No. 029-29504 de propiedad de la

ejecutada PARROQUIA LA ERMITA DE JESUS, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, Antioquia.

QUINTO: De existir dineros retenidos, hágase entrega de los mismos a quien correspondan, previa solicitud.

SEXTO: Hecho lo anterior, archívense las presentes diligencias, previa baja en el Sistema de Gestión que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO No. ____ el auto
anterior.

Medellín, _____ de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

MARITZA HERNANDEZ IBARRA
Secretaria

AMR